

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA N° 8045

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art. 1°).- MODIFÍCASE el inciso b) del artículo 4° de la Ordenanza N° 7.891, el que quedará redactado de la siguiente manera: “b) Con un vehículo de su propiedad, o con autorización expresa para conducirlo, en las condiciones de la presente norma, debidamente inscripto. El servicio podrá prestarse mediante vehículos y/o motovehículos carrozados comprendidos en la categoría de Movilidad Eléctrica Liviana (MEL), conforme a las condiciones establecidas en la presente ordenanza y su reglamentación”.

Art. 2°).-MODIFÍQUESE el artículo 7° de la Ordenanza N° 7.891 (texto según art. 3° de la Ordenanza N° 7.988), el que quedará redactado de la siguiente manera: “Art. 7°) Podrán registrarse para la prestación del servicio en la ciudad, los automotores que cumplan las siguientes condiciones:

- * a) Estar radicados en la ciudad de San Francisco, debidamente empadronados.
- * b) Ser originales de fábrica (pudiendo modificarse el sistema de combustión, según legislación vigente), de un modelo que posea como mínimo cuatro (4) puertas, con carrocería metálica cerrada, con baúl, con una capacidad mínima para cuatro (4) pasajeros según la cantidad de cinturones de seguridad disponibles. Los vehículos que utilicen G.N.C. (Gas Natural Comprimido) deberán contar con el control de la tarjeta de G.N.C., expedida por Organismo competente.
- * c) Contar con sistema de aire acondicionado, calefacción, apoyacabezas y cinturón de seguridad en la totalidad de las plazas, y cumplir los demás requisitos y elementos obligatorios para circular establecidos por las normas de tránsito y la reglamentación.
- * d) Poseer una antigüedad máxima de QUINCE (15) años, computados a partir del 31 de diciembre del año de su fabricación y según certificado de fábrica.
- * e) Llevar, en la forma que disponga la reglamentación y mientras se encuentre prestando servicios, una identificación que permita individualizar a la/s plataforma/s a las que se encuentra adherido.
- * f) Tener aprobada la Revisión Técnica Obligatoria (RTO), conforme lo establezca la reglamentación, con excepción de los automóviles cero (0) kilómetro, en cuyo caso la exigencia regirá transcurrido un (1) año desde la fecha

de la factura de compra. Asimismo, podrán registrarse para la prestación del servicio en la ciudad los vehículos y/o motovehículos carrozados comprendidos en la categoría de Movilidad Eléctrica Liviana (MEL), conforme a las siguientes disposiciones: a) Se entiende por Movilidad Eléctrica Liviana (MEL) a los vehículos eléctricos de tres (3) y cuatro (4) ruedas, cualquiera sea su clasificación registral como automotor o motovehículo carrozado, destinados al transporte de pasajeros mediante plataformas digitales. b) Los vehículos comprendidos en esta categoría no estarán sujetos a los requisitos establecidos en los incisos precedentes, debiendo cumplir con las condiciones técnicas, de seguridad vial y operativas que establezca la Autoridad de Aplicación. c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los vehículos deberán contar como mínimo con cinturones de seguridad para sus ocupantes, sistemas de iluminación y señalización reglamentarios, sistema de frenos en correcto funcionamiento, cobertura de seguro obligatoria conforme a la normativa vigente y demás condiciones que resulten necesarias conforme lo establezca la reglamentación. d) La Autoridad de Aplicación podrá exceptuar, para esta categoría, requisitos vinculados a cantidad de puertas, capacidad mínima, configuración estructural y demás características propias de los vehículos automotores tradicionales”.

Art. 3º).- MODIFÍCASE el artículo 20 de la Ordenanza N° 7.891, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Art. 20º) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá reglamentar los aspectos técnicos, operativos y de seguridad vinculados a la prestación del servicio. A tales fines, podrá establecer requisitos diferenciados según el tipo de vehículo, tecnología o modalidad de prestación, incluyendo la implementación progresiva de nuevas categorías, entre ellas la Movilidad Eléctrica Liviana (MEL). Asimismo, podrá definir condiciones de habilitación, circulación, seguridad, identificación y demás aspectos necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema, así como disponer la realización de pruebas piloto. En relación con la categoría de Movilidad Eléctrica Liviana (MEL), podrá además establecer cupos, zonas de operación y demás condiciones específicas para su implementación progresiva. Del mismo modo, podrá autorizar la incorporación progresiva de tecnologías de asistencia a la conducción y conducción autónoma, conforme a la normativa vigente”.

Art. 4º).- REGÍSTRESE, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de San Francisco, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil veintiséis.-

Dr. Juan Martín Losano
Secretario H.C.D.

Dr. Mario Ortega.
Presidente H.C.D.